



EXPEDIENTE PRA/09/2025.

073

GUADALAJARA, JALISCO, A 17 DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

V I S T O S para resolver en sentencia definitiva los autos del PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA con número de expediente enlistado al rubro, derivado del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos **JUAN PABLO PRECIADO FIGUEROA y ELIZA JULIA PEDRAZA BRINDIS**.

Órgano Interno
de Control

R E S U L T A N D O:

lución : 1. Con fecha 30 treinta de mayo de 2025 dos mil veinticinco la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual fue determinada por la Autoridad Investigadora en el uso de sus facultades, la existencia y comisión de una **FALTA ADMINISTRATIVA** calificada como **NO GRAVE**, en contra de los servidores públicos **JUAN PABLO PRECIADO FIGUEROA y ELIZA JULIA PEDRAZA BRINDIS**, en razón de la Investigación que dio inicio en virtud de la presentación ante este Órgano Interno de Control del oficio ACPEPCOIC/1675/2022, suscrito por el Maestro Fernando Martínez Lira, Titular en Materia de Auditoria, Control Preventivo y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, mediante el cual hace del conocimiento que derivado de la revisión al cumplimiento en tiempo y forma de la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de





modificación del ejercicio 2021, arrojó al personal del Hospital Civil de Guadalajara que incumplió con la presentación de la misma correspondiente al periodo del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, de conformidad al artículo 33¹ fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

2. En el mismo proveído se le tuvo a la Autoridad Investigadora ofreciendo los medios de convicción que estimó oportunos, se ordenó el emplazamiento de ley a los servidores públicos señalados como presuntos responsables y a los terceros interesados; mandando convocar a las partes al desahogo de la Audiencia Inicial siendo programada a las 12:00 doce horas del día 17 diecisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco, para rendir sus declaraciones por escrito o verbalmente, así como ofrecer los medios probatorios que estimen necesarios.

3. Siendo las 12:00 doce horas del día 17 diecisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial, donde se hizo constar la asistencia de los servidores públicos señalados como presuntos responsables de nombres JUAN PABLO PRECIADO FIGUEROA y ELIZA JULIA PEDRAZA BRINDIS, a quien se les cuestionó si era su deseo defenderse personalmente o por medio de un defensor, designando al defensor de oficio el LICENCIADO ROBERTO MERCADO RUIZ, quien se identificó con la Cédula Profesional Federal número 4717613. Acto seguido, se le concedió el uso de la voz al ciudadano JUAN PABLO PRECIADO FIGUEROA, quien designó como su defensor, al defensor de oficio y quien en relación a la misma declaró lo siguiente:

¹ Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y



074

"Buenos días de conformidad al numeral 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y una vez que el presunto responsable de nombre JUAN PABLO PRECIADO FIGUEROA en el procedimiento de responsabilidad administrativa 09/2025 bajo protesta de decir verdad manifiesta el impedimento de no poder acceder a la plataforma de la Contraloría del Estado para realizar la declaración patrimonial del ejercicio 2021 por lo que solicita a este Órgano substancial que solicite prórroga de cinco días para que el Jefe del Departamento de Evolución Patrimonial pueda apoyar al presunto responsable en la plataforma para poder realizar la declaración patrimonial, así como validar que no es posible acceder a la cuenta para su realización, y estar en aptitud de presentar el acuse respectivo, invocando el numeral 77 de la misma ley en comento, toda vez que la falta administrativa no grave no ha sido de mala fe, ni con dolo y no existe sanción previa por la misma falta, es cuarto". Acto continuo, se le concedió el uso de la voz a la C. ELIZA JULIA PEDRAZA BRINDIS, quien manifestó "Es mi deseo ser asistido por un defensor de la materia" y quien en relación a la misma declaró lo siguiente: "Buenos días de conformidad al numeral 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en este momento se exhiben dos ejes en copia simple con la leyenda RECIBO DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES firmados por la Licenciada Irma Alejandra Oropeza Ramos Encargada de Despacho de la Dirección General Jurídica de la Contraloría del Estado en la que se observa la declaración de modificación con folio DSP1651517281897 y el folio correspondiente a la recepción extraordinaria de conclusión DSP1651260449980 correspondiente al ejercicio 2021, es cuarto". Por lo que se le concedió el uso de la voz al MAESTRO MARTÍN RODOLFO MARTÍNEZ DELGADO, en representación de la Directora General del Hospital Civil de Guadalajara, quien manifestó lo siguiente: "Con las facultades que me han sido conferidas por la Directora General de este Organismo Doctora María Elena González González y a su vez por el Maestro Mario Humberto González Castellanos, Coordinador General Jurídico, solicito a esta instancia se proceda conforme a derecho en los presentes procedimientos, es cuarto". Posteriormente se le concedió el uso de la voz al Doctor BRIAN RAFAEL RUBIO MORA, en representación del Director del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", únicamente para dicha audiencia quien manifestó lo siguiente: "Buenas tardes acudimos en representación del Doctor Héctor Enrique Montes Muñoz, Director del Antiguo Hospital Civil de Guadalajara, donde declaro que





se proceda conforme a derecho, es cuanto". Acto continuo, se le concedió el uso de la voz al Licenciado JAVIER NUÑO GÓMEZ, en representación del Maestro Fernando Martínez Lira, Titular en Materia de Auditoria, Control Preventivo y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control de este Organismo, quien manifestó lo siguiente: "*ratifico la información plasmada en el oficio ACPEPCOIC/1675/2022, es cuanto*". Finalmente, se le concedió el uso de la voz a la Autoridad Investigadora, por conducto del Licenciada CECILIA DEL ROSARIO LUNA GONZÁLEZ, para que manifieste lo que a su interés legal convenga y quien en ejercicio del derecho otorgado declaró lo siguiente: "*con el carácter que tengo reconocido en autos ratifico en todos y cada uno de sus términos el informe de presunta responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, es quanto*" hechado anterior se declaró cerrada la Audiencia Inicial, con lo que se pretende acreditar lo actuado.

4. Por auto de fecha 23 veintitrés de junio de 2025 dos mil veinticinco, se tuvieron por admitidos los medios probatorios ofrecidos por la Autoridad Investigadora, por encontrarse ajustados a derecho y no ir en contra de la moral y las buenas costumbres, teniendo por desahogados los que su propia naturaleza así lo permiten; así también se les tienen por hechas las manifestaciones referidas en la audiencia inicial a los comparecientes; por lo que se abrió periodo de alegatos por un término común de cinco días para las partes.

5. Por acuerdo dictado el día 03 tres de julio de 2025 dos mil veinticinco, en virtud de haber transcurrido el periodo concedido para que las partes rindieran alegatos, se declaró cerrado el mismo, sin que ninguna de ellas los rindiera, motivo por el cual se citó a las partes para el dictado de la sentencia que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa.





CONSIDERANDO:

075

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 fracción III² de la Constitución Política de los Estados

Órgano Interno
de Control



solución



² Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y





Unidos Mexicanos, el 106³ de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el 1⁴, 3 fracción IV⁵, 9 fracción II⁶, 10⁷ y 208 fracción X⁸ de la Ley General de

³ Artículo 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

La Auditoría Superior del Estado conocerá y substanciará los procedimientos de investigación y sanción por faltas administrativas graves y no graves que detecte en el ejercicio de sus funciones de fiscalización; tratándose de faltas graves el procedimiento sancionatorio será resuelto por el Tribunal de Justicia Administrativa.

En todos los casos, las conductas que puedan constituir delitos o faltas a la ley, de las cuales derive una responsabilidad penal deberán hacerse del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en el artículo 64 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para imponer la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen la Contraloría del Estado y los órganos internos de control.

II. El Tribunal de Justicia Administrativa impondrá la pena de suspensión o intervención en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas que determine la Ley; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la hacienda pública estatal o municipal. Las personas jurídicas serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona jurídica y en beneficio de ella.

Asimismo, podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal, siempre que dicha sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

La Auditoría Superior del Estado y los Órganos Internos de Control, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que establezca la legislación aplicable.

III. La Contraloría del Estado es el Órgano Interno del Control del Poder Ejecutivo del Estado y estará facultada por sí o a través de los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, para prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo; resolver las faltas administrativas no graves y remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.

La Contraloría del Estado podrá ejercer de oficio la facultad de atracción respecto de las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que lleven los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, cuando el interés y trascendencia del asunto lo ameriten.

La Contraloría del Estado podrá designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal; así como auditores externos en los casos en que la Ley así lo prevea.



076

IV. Los entes públicos municipales así como los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, tendrán órganos internos de control encargados de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del respectivo ente; para resolver las faltas administrativas no graves y para remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes generales y locales de la materia, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. Los órganos internos de control señalados estarán facultados para presentar ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

Los titulares de los órganos internos de control de aquellos organismos públicos que esta Constitución otorga autonomía y ejerzan recursos del Presupuesto del Estado deberán cumplir con los mismos requisitos que esta Constitución establece para ser titular de la Auditoría Superior del Estado y durarán en su cargo cuatro años, sin posibilidad de reelección.

El Congreso del Estado elegirá, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados integrantes de la Legislatura, a los titulares de los órganos internos de control a que refiere el párrafo anterior; para lo cual emitirá una convocatoria pública a la sociedad, dentro de los tres meses anteriores a que venza el nombramiento respectivo.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

IV. Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

II. Los Órganos internos de control;

Artículo 10. Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substancial para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o en su caso ante sus homólogos en el ámbito local.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá

Internos
Control

Órgano Interno
de Control



lución

Área Resolución





Responsabilidades Administrativas, el 1 punto 1 fracciones III y IV inciso a)⁹ y 3 punto 1 fracción III¹⁰, 51¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 53 Quinquies¹² de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, así como el 12 inciso A)¹³ de los Lineamientos Generales de la Actuación

ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

⁹Artículo 1.

1. Esta ley tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de:

III. La observancia, de manera general, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Estado de Jalisco; y

IV. La aplicación, en lo particular, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en el Estado de Jalisco, respecto a:

a) Las causas de responsabilidades administrativas no graves;

¹⁰Artículo 3.

1. Las autoridades competentes para aplicar esta ley serán:

III. Los órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de los organismos constitucionales autónomos y de los entes de la Administración Pública Estatal centralizada y paraestatal y sus equivalentes en los municipios;

¹¹Artículo 51.

1. Los órganos internos de control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal serán designados por el titular de la Contraloría del Estado, estarán subordinados a ésta y tendrán las atribuciones que señale la legislación aplicable;

2. Para el cumplimiento de sus atribuciones deberán atender los asuntos requeridos por la Contraloría del Estado, así como informar de su seguimiento, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Contraloría del Estado

¹²Artículo 53 Quinquies.

1. La Autoridad Resolutora contará con las siguientes facultades:

I. Emitir las resoluciones que correspondan dentro de los procedimientos instaurados a servidores públicos de conformidad con las leyes aplicables en la materia;

II. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;

III. Requerir a las autoridades y particulares la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;

IV. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en el área de su competencia;

V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias; y

VI. Las demás que establezca la ley.

¹³Artículo 12.- Los titulares de las Áreas de Responsabilidades, Auditoría y Control preventivo e investigación de los Órganos Internos de control tendrán respecto de las dependencias, las siguientes facultades:

A) Los titulares del Área de Responsabilidades:

I. Dirigir y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sancionar las conductas que constituyan Faltas Administrativas no Graves;

II. Ordenar el emplazamiento del presunto responsable de una Falta Administrativa para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes, en términos de la Ley General de Responsabilidades;





y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco; y de conformidad con el Acuerdo No. 1/2021 de fecha 01 uno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Jorge Sandoval Rodríguez, Titular del Órgano Interno de Control y Contralor General Interno del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, publicado en el Periódico Oficial “*El Estado de Jalisco*”, número CDII, el día 07 siete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

10 Interno
Control

SEGUNDO. Antecedentes del caso. La existencia de los precedentes del

**Órgano Interno
de Control**

lución

Área RESOLUCIÓN

- III. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes en los procedimientos de responsabilidad administrativa que hayan substanciado, incluido el envío de los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa al tribunal de Justicia Administrativa para su resolución cuando dichos procedimientos se vieran a faltas Administrativas Graves y de Particulares por conductas sancionables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- IV. Formular requerimientos, llevar a cabo los actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de responsabilidades, así como solicitar las Dependencias y/o Entidades que se requiera para el cumplimiento de sus facultades;
- V. Recibir y dar trámite a las impugnaciones presentadas por el denunciante o la autoridad Investigadora, a través del recurso de inconformidad, sobre la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones;
- VI. Imponer medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. Imponer las medidas cautelares a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VIII. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;
- IX. Dictar las resoluciones en los recursos de revocación interpuestos por los Servidores Públicos respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales, representando al titular;
- X. Recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, y obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- XI. Iniciar, instruir y resolver el procedimiento de intervenciones de oficio, si así lo considera conveniente por presumir inobservancia de las disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas;
- XII. Tramitar, instruir y resolver los procedimientos administrativos de sanción a personas físicas o morales por infracciones a las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas y demás disposiciones en materia de contrataciones públicas, e imponer las sanciones correspondientes;
- XIII. Tramitar los procedimientos de conciliación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, derivados de las solicitudes de conciliación que presenten los proveedores o contratistas por incumplimiento a los contratos o pedidos celebrados con las Dependencias y/o Entidades en los casos que por acuerdo del titular así se determine. Para efectos de lo anterior, podrán emitir todo tipo de acuerdos, así como presidir y conducir las sesiones de conciliación y llevar a cabo las diligencias, requerimientos, citaciones, notificaciones, y prevenciones a que haya lugar
- XIV. Instruir los recursos de revisión que se hagan valer en contra de las resoluciones de inconformidades e intervenciones de oficio, así como en contra de las resoluciones por las que se impongan las sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas por las que se impongan sanciones a los licitantes, proveedores y contratistas en los términos de normatividad aplicable y someterlos a la resolución del Titular del Órgano Interno de Control y,
- XV. Las demás que se les confieren otras disposiciones jurídicas y aquellas funciones que encomienden el Titular del Órgano Estatal de Control y el Titular del Órgano Interno de Control correspondiente.





asunto ha quedado fijada en el capítulo de Resultados de la presente resolución.

TERCERO. Prescripción. - El plazo que debe de tomarse en cuenta para definir si ha prescrito o no la facultad sancionadora de este Órgano Interno de Control, a través de la Autoridad Resolutora, es de tres años, establecido en el artículo 74¹⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de faltas administrativas No Graves.

Según se advierte de las constancias que integran el sumario que nos ocupa, los hechos a los que se asocia la conducta de los presuntos responsables, los servidores públicos **JUAN PABLO RECIO FIGUEROA y ELIZA JULIA PEDRAZA BRINDIS**, corresponde al día 31 de marzo y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, último día para haber realizado en tiempo y forma la Declaración de Modificación Patrimonial, lo cual se advirtió el día 01 primero de junio de 2021 dos mil veintiuno, por el Titular en Materia de Auditoría Control Preventivo y Evolución Área R Patrimonial de la Contraloría General Interna / Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, a través del oficio **ACPEPOIC/1675/2022**, tal como lo estable el citado artículo 33¹⁵ fracción II de la

¹⁴Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

¹⁵ Véase Nota 1



078

Ley General de Responsabilidades Administrativas; razón por la cual no ha operado la prescripción de la facultad de este Órgano Interno de Control para la imposición de sanciones por la comisión de alguna Falta Administrativa No Grave, porque al advertirse la conducta indebida, al que se vincula la conducta imputada como falta administrativa No Grave, al día 30 treinta de mayo de 2025 dos mil veinticinco, día en que la Autoridad Investigadora presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substancialdora de este Órgano Interno de Control, mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y su Calificativa, fojas 001 a la 008 del expediente en que se actúa, no ha transcurrido el término de tres años aludido, motivo por el cual no opera la misma.

Órgano Interno
de Control

Órgano Interno
de Control



CUARTO. Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes. Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa presentado el día 30 treinta de mayo de 2025 dos mil veinticinco por la Autoridad Investigadora ante la Autoridad Substancialdora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara", se desprende en su parte medular que, "... se acredita la conducta ejercida por parte de los presuntos responsables Eliza Julia Pedraza Brindis y Juan Pablo Preciado Figueroa, misma que constituye actos de los considerados como falta administrativa No Grave por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, consistente en omitir presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial de modificación por el periodo comprendido del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 49, fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 48, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco...", para cuyo efecto fue ofertado como medio de prueba el expediente INV-A-063/2025 integrado con motivo de la Investigación, la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana. Lo anterior en virtud de que el presunto responsable **ELIZA JULIA PEDRAZA BRINDIS y JUAN PABLO PRECIADO FIGUEROA**, no presentaron su





Declaración de Situación Patrimonial y de Interés de Modificación del ejercicio 2021
dos mil veintiuno, dentro del plazo establecido por la Ley.

QUINTO. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas. Esta Autoridad Resolutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207¹⁶, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entra a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas de la siguiente manera:

Por lo que ve en cuanto a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, ofreció como pruebas las siguientes:

1.- Documental Pública.- Consistente el oficio ACPEPCOIC/1675/ 2022, suscrito por el Maestro Fernando Martínez Lira, Titular en Materia de Auditoria, Control Preventivo y Evolución Patrimonial, Contraloría General Interna/Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, al que se le adjuntó en electrónico un listado arrojado por la plataforma SEPIFAPE, por parte de la Contraloría del Estado de Jalisco, con los nombres de los servidores públicos que fueron omisos con la presentación en tiempo y forma de la declaración patrimonial en la modalidad de Modificación correspondiente al periodo comprendido del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, misma que se anexa de forma impresa dentro del expediente principal. Con la presente prueba se acredita que el presunto responsable formaba parte del listado del personal incumplido. Misma que obra agregada a la foja 01 uno del presente expediente. Documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁷ de la Ley General de

¹⁶Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente: ...
V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;

¹⁷Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.



079

Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, y estar agregada en copia certificada, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

2.- Documental Pública.- Consistente en la copia certificada del Nombramiento de los ciudadanos Eliza Julia Pedraza Brindis y Juan Pablo Preciado Figueroa, vigentes al mes de mayo de 2021 dos mil veintiuno, los antecedentes que se tengan de reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, los datos personales, teléfono y domicilio. Con la presente prueba se acredita que el ex Contralor público si laboraba para el Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, por lo tanto si le obligada la presentación de la declaración patrimonial en la modalidad de Mochilación. Misma que obra agregado a foja 10 diez del presente expediente. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

3.- Documental Pública. - Consistente en la copia certificada del “detalle de la declaración” a nombre de los ciudadanos Eliza Julia Pedraza Brindis y Juan Pablo Preciado Figueroa, en la que se observa el estatus de recepción como “INCUMPLIDO”, reportado en el sistema SEPIFAPE, por parte de la Contraloría del Estado de Jalisco. Con la presente prueba se acredita el incumplimiento y por ende la falta administrativa por parte del ex servidor público señalado. Misma que obra agregada a fojas 13 trece a la 14 catorce del presente expediente. Documento que

¹⁸ Véase nota 15.



se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133¹⁹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

4.- Presuncional Legal Y Humana. - Consistente en lo que establece las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos por medio de los indicios, de manera que por su íntima relación llevan al conocimiento de los hechos diversos a través de una **conclusión muy natural**, todo lo cual implica que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifiesto aunque se trate de demostrar, misma que relaciona con todos y cada uno de los puntos de Hechos y Considerandos del presente Informe.

5.- Instrumental de Actuaciones. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente de investigación en lo que va a encontrar la verdad de los hechos señalados.

En cuanto a la Presunta Responsable de nombre **ELIZA JULIA PEDRAZA BRINDIS**, ofreció como pruebas las siguientes:

1.- Documental Pública.- Acuse del Recibo de Declaración Patrimonial de Conclusión con fecha de recepción 02 dos de junio de 2025 dos mil veinticinco, con la leyenda Extemporánea. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²⁰ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta

¹⁹ Véase nota 15.

²⁰ Véase Nota 18



fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

080

2.- Documental Pública.- Acuse del Recibo de Declaración Patrimonial de Modificación con fecha de recepción 02 dos de junio de 2025 dos mil veinticinco, con la leyenda Extemporánea. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²¹ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

Órgano Interno
de Control

En cuanto al Presunto Responsable de nombre JUAN PABLO PRECIADO FIGUEROA, ofreció como pruebas las siguientes:

solución

1.- Documental Privada.- Consistió en un escrito libre firmado por Juan Pablo Preciado Figueroa, mediante el cual hace entrega de copias simples de los comprobantes de presentación de declaración patrimonial de los años 2021 y 2022. Documento que se le otorga valor probatorio de pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²² de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo se encuentra en original y firmado por el Juan Pablo Preciado Figueroa, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

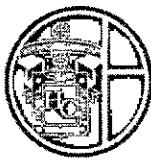
2.- Documental Pública.- Acuse en copia simple del Recibo de Declaración Patrimonial de Modificación con fecha de recepción 19 diecinueve de junio de 2025 dos mil veinticinco, con la leyenda Extemporánea. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²³ de la Ley General

²¹ Véase Nota 18

²² Véase Nota 18

²³ Véase Nota 18





de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

3.- Documental Pública.- Acuse del Recibo de Declaración Patrimonial de Modificación con fecha de recepción 19 diecinueve de junio de 2025 dos mil veinticinco, con la leyenda Extemporánea (2022). Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²⁴ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

4.- Documental Pública.- Acuse del Recibo de Declaración Patrimonial de Conclusión con fecha de recepción 19 diecinueve de junio de 2025 dos mil veinticinco, con la leyenda Extemporánea. Documento que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133²⁵ de la Ley General de Responsabilidades pues el mismo al considerarse una documental pública, resulta fiable y coherente, al ser emitido por Autoridad en ejercicio de sus funciones, además de no ser objetado en su alcance y valor probatorio.

Por otra parte, se hace constar que los Terceros Interesados la Doctora María Elena González González, Directora General del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, ni por el Doctor Héctor Enrique Montes Muñoz, Director de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara, "Fray Antonio Alcalde" del Organismo Público Descentralizado y el Maestro Fernando Martínez Lira, Titular en Materia de Auditoria, Control Preventivo

²⁴ Véase Nota 18

²⁵ Véase Nota 18



y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control del Organismo en mención, no exhibieron pruebas.

081

SEXTO. Consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. A efecto de realizar las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, esta autoridad no puede perder de vista los hechos que conforman este procedimiento y a los que debe seguir bajo el principio de la buena fe procesal, que no es otra cosa que exigir a los sujetos procesales conducirse con lealtad y buena fe en el proceso; por lo que, tanto de las manifestaciones realizadas así como de las pruebas aportadas, luego de haber examinado las probanzas reseñadas, habiéndose valorado las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, al ser la única de las partes en este procedimiento que ofrecieron medios de convicción; así como los razonamientos antes relatados, se llega a la conclusión de que se acredita la responsabilidad administrativa de los servidores públicos **JUAN PABLO PRECIADO FIGUEROA y ELIZA JULIA PEDRAZA BRINDIS**, señalados como presuntos responsables en el presente procedimiento por la contravención de las obligaciones siguientes, faltas que se encuentran reguladas por los artículos 49 fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el 48 punto 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, mismas que se constituyen como **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**.

Luego de haber examinado las probanzas reseñadas, habiéndose valorado las pruebas ofrecidas por la Autoridad Investigadora de este Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, como las ofrecidas por los presuntos responsables **ELIZA JULIA PEDRAZA BRINDIS y JUAN PABLO PRECIADO**





FIGUEROA, al ser la única de las partes en este procedimiento que ofreció Medios de Convicción; así como los razonamientos antes relatados, se llega a la conclusión, de que los servidores públicos **JUAN PABLO PRECIADO FIGUEROA y ELIZA JULIA PEDRAZA BRINDIS**, señalados como presuntos responsables en el presente procedimiento, incurrieron y contravinieron las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar.
- b) Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por la Ley;
- c) Abstenerse de cualquier acto o omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Faltas que se encuentran reguladas por los artículos 49 fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 48, punto 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, mismas que se constituyen como **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**.

[Primera falta administrativa] En cuanto a la falta administrativa que se le atribuye a los imputados y que se contempla en el artículo 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dice:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:





082

- I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

....

[Segunda falta administrativa] Por lo que ve a la diversa falta administrativa que se le atribuye a los imputados y que se contempla en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece:

10 l.
Com.

"Artículo 49.



Órgano Interno
de Control

lación

- IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

....

Área Resolución

[Tercera falta administrativa] Así, la falta administrativa prevista por el artículo 48 punto 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, dice:

"Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

....

- VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

....



Contraloría
del Estado
GOBIERNO DE JALISCO



Esto en virtud de que los servidores públicos **JUAN PABLO PRECIADO FIGUEROA y ELIZA JULIA PEDRAZA BRINDIS**, han contravenido los principios y demás disposiciones jurídicas al dejar de presentar en tiempo y forma su Declaración de Situación Patrimonial y de Interés de Modificación del ejercicio 2021, así como de que su omisión implicó un incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, puesto que la falta administrativa señalada por la Autoridad Investigadora consiste en la omisión de cumplir en tiempo y forma con la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de modificación, es decir, durante el mes de mayo de cada año.

Órgano Interno
de Control

Luego entonces, concatenando los hechos acreditados, es de advertirse que la conducta de los ciudadanos **JUAN PABLO PRECIADO FIGUEROA y ELIZA JULIA PEDRAZA BRINDIS**, consistente en realizar actos considerados como incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, y por lo tanto responsabilidad administrativa.



Área Resolución

SÉPTIMO. Existencia o inexistencia de los hechos que la ley señala como falta administrativa no grave, en términos de los ordenamientos administrativos aplicables. Por las consideraciones anteriores; quien aquí resuelve, arriba a la conclusión que se encuentra acreditada la existencia de los hechos que la ley señala como Falta Administrativa No Grave y la responsabilidad plena de los servidores públicos **JUAN PABLO PRECIADO FIGUEROA y ELIZA JULIA PEDRAZA BRINDIS**, en la comisión de la Falta Administrativa No Grave que se contempla en el artículo 49 fracciones I y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como del numeral 48 punto 1, en sus fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que a la letra dice:





"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y

Así como lo establecido en el artículo 48, punto 1, fracción VIII, las cuales dicen:

"Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Abstenerse de cualquier actor u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionas con el servicio público;



OCTAVO. Determinación de las sanciones para el servidor público declarado plenamente responsable en la comisión de las Faltas Administrativas. En virtud de estar acreditada la Falta Administrativa de los servidores públicos enjuiciados, es menester, considerar para ello los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el responsable en la época en que se incurrió en dicha infracción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76²⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:



JUAN PABLO PRECIADO FIGUEROA



A) El nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. Del nombramiento remitido mediante oficio CGRH/3094/2024, suscrito por el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, se advierte que el servidor público **JUAN PABLO PRECIADO FIGUEROA**, en el momento de los hechos contaba con categoría Médico Especialista "A", con adscripción al Servicio Urgencias Adultos, en la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde", con plaza



Área Res

²⁶Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometiera otra del mismo tipo.





definitiva, con nombramiento a partir del 01 primero de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

084

B) Condiciones exteriores, medios de ejecución y elementos del empleo o cargo que desempeñaba el responsable cuando incurrió en la falta. Debe atender al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanen de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.



Órgano Interno
de Control

El bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia, son los principios y valores de eficacia, compromiso y responsabilidad, mismos que se vieron lesionados con la infracción administrativa que quedó revelada.



Área Resolución

Esto atendiendo a que quedó demostrado que el servidor público **JUAN PABLO PRECIADO FIGUEROA**, es responsable de la falta administrativa consistente en omitir presentar en tiempo y forma su declaración en tiempo y forma su declaración patrimonial en la modalidad de Modificación correspondiente al ejercicio 2021 dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dejando de observar los principios que como servidor público debe acatar como lo son la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al no haber cumplido con las obligaciones inherentes a su empleo de manera oportuna y eficaz. Por las anteriores consideraciones se advierte que el Presunto Responsable incumple con la disposición



Contraloría
del Estado
GOBIERNO DEL ESTADO





anteriormente señalada y que le fue encuadrada en el presente procedimiento.

C) Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. De los registros de esta Autoridad Resolutora, no se advierte que el ciudadano **JUAN PABLO PRECIADO FIGUEROA**, haya sido sancionado anteriormente por la comisión de una conducta administrativa infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.

D) Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones; con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro, ni se conoce si provocó daño o perjuicio al patrimonio del Hospital Civil de Guadalajara, por no haberse acreditado debidamente por la Autoridad Investigadora, y no se maneja de esta Autoridad Resolutora Área Reso

E) Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; Tomando en cuenta que la condición socioeconómica es una segmentación del consumidor y la capacidad que lo define tanto económica como socialmente en un hogar, y de conformidad con el Programa de Protección al Consumidor 2013-2018, presentado por la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado por la Secretaría de Economía (SE), en el Diario Oficial de la Federación el día 08 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, se establece que el ciudadano **JUAN PABLO PRECIADO FIGUEROA**, en el momento de los hechos tenía un nivel medio, dado que tenía categoría de Médico Especialista "A", con adscripción al Servicio Médico de Empleados, de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde".



085

F) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. Con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro para el mismo, por no encontrarse debidamente acreditado en el expediente en que se actúa.

Tomando en consideración que es la primera vez que el Responsable incurre en la comisión de dicha conducta, por única ocasión, se considera el abstenerse de imponer sanción alguna al C. JUAN PABLO PRECIADO FIGUEROA, lo anterior con fundamento en el artículo 77²⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se ordena dejar constancia de la presente abstención.

de Control

ELIZA JULIA PEDRAZA BRINDIS

A) El nivel jerárquico y antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. Del oficio remitido mediante oficio CGRH/0404/2025, suscrito por el Maestro Luis Guillermo Valdivia Meza, Coordinador General de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, se advierte que la servidora pública ELIZA JULIA PEDRAZA BRINDIS, en el momento de los hechos contaba con categoría Investigador en ciencias médicas "A", con adscripción al Laboratorio de área covid 19, en la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio

²⁷ Artículo 77.- Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.





Alcalde", con baja por renuncia a partir del 23 veintitrés de marzo de 2022 dos mil veintidós.

B) Condiciones exteriores, medios de ejecución y elementos del empleo o cargo que desempeñaba el responsable cuando incurrió en la falta. Debe atender al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social queemanan de su lesión o amenaza y a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

El bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia, son los principios y valores de eficacia, compromiso y responsabilidad, mismos que se vieron lesionados con la infracción administrativa que quedó revelada.

Esto atendiendo a que quedó demostrado que la servidora pública **ELIZA JULIA PEDRAZA BRINDIS**, es responsable de la falta administrativa consistente en omitir presentar en tiempo y forma su declaración en tiempo y forma su declaración patrimonial en la modalidad de Modificación correspondiente al ejercicio 2021 dos mil veintiuno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dejando de observar los principios que como servidor público debe acatar como lo son la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al no haber cumplido con las obligaciones inherentes a su empleo de manera oportuna y eficaz. Por las anteriores consideraciones se advierte que el Presunto Responsable incumple con la disposición



086

anteriormente señalada y que le fue encuadrada en el presente procedimiento.

- C) **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones.** De los registros de esta Autoridad Resolutora, no se advierte que la ciudadana **ELIZA JULIA PEDRAZA BRINDIS**, haya sido sancionada anteriormente por la comisión de una conducta administrativa infractora conforme a las disposiciones legales respectivas.
- D) **Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;** con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro, ni se conoce si provocó daño o perjuicio al patrimonio del Hospital Civil de Guadalajara, por no haberse acreditado debidamente por la Autoridad Investigadora; y no se materia de esta Autoridad Resolutora.
Área Resolución
- E) **Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;** Tomando en cuenta que la condición socioeconómica es una segmentación del consumidor y la capacidad que lo define tanto económica como socialmente en un hogar, y de conformidad con el Programa de Protección al Consumidor 2013-2018, presentado por la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado por la Secretaría de Economía (SE), en el Diario Oficial de la Federación el día 08 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, se establece que la ciudadana **ELIZA JULIA PEDRAZA BRINDIS**, en el momento de los hechos tenía un nivel medio, dado que tenía categoría de Investigador en ciencias médicas "A", con adscripción al Laboratorio de covid 19, de la Unidad Hospitalaria Antiguo Hospital Civil de Guadalajara "Fray Antonio Alcalde".

no In
Cont
l
olució





F) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable. Con su conducta se desconoce si generó beneficio o lucro para el mismo, por no encontrarse debidamente acreditado en el expediente en que se actúa.

Tomando en consideración que es la primera vez que el Responsable incurre en la comisión de dicha conducta, por única ocasión, se considera el abstenerse de imponer sanción alguna a la C. **ELIZA JULIA PEDRAZA BRINDIS**, lo anterior con fundamento en el artículo 77²⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se ordena dejar constancia de la presente abstención.

Órgano Interno
de Control

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve conforme a los siguientes:

R E S O L U C I Ó N O S:
Área Resolución

PRIMERO. La Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa.

SEGUNDO. La Autoridad Investigadora logró desvirtuar la presunción de inocencia de los servidores públicos **ELIZA JULIA PEDRAZA BRINDIS y JUAN PABLO PRECIADO FIGUEROA**, al haber cumplido con la carga probatoria para

²⁸ Artículo 77.- Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- III. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- IV. No haya actuado de forma dolosa.

Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.





demostrar la veracidad de las faltas examinadas, en términos del artículo 135²⁹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con las salvedades enunciadas; en consecuencia.

087

TERCERO. Esta Autoridad se abstiene por única ocasión, de no imponer sanción alguna, a los ciudadanos **ELIZA JULIA PEDRAZA BRINDIS y JUAN PABLO PRECIADO FIGUEROA**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77³⁰ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por las razones expuestas en el Considerando Octavo de la presente resolución.

Órgano Interno
de Control

CUARTO. Remítase copia de la presente providencia a la Titular del Organismo Público Descentralizado Hospital Civil de Guadalajara y se realicen las anotaciones correspondientes en el registro de los servidores públicos involucrados, de conformidad con lo ordenado por los artículos 222³¹ y 223³² de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 8, fracción VII,³³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios,

²⁹Artículo 135.- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los derechos que se le imputan.

³⁰Véase nota 39

³¹ Artículo 222. La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.

³² Artículo 223. Tratándose de los Servidores Públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular del Ente público correspondiente.

³³ Artículo 8*. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

VII. Las versiones públicas de las resoluciones y laudos que emitan los sujetos obligados, en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio y que hayan causado efecto;



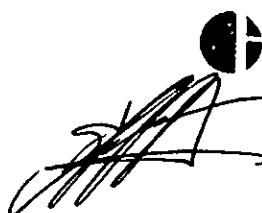


publíquese la presente versión sin datos personales en el portal de transparencia de esta Institución, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución.

SEXTO. Realizado lo anterior, se ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la abogada Gloria Idalia Partida Hernández, Titular de la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Descentralizado "Hospital Civil de Guadalajara".

Órgano Interno
de Control



Área Resolución

JRS/GIPH/revo*



Contraloría
del Estado
de Jalisco

30 de 30

Tel: 38 83 44 00 ext. 53626
Salvador Quevedo y Zubieta No. 750, Col. Independencia
CP. 44340 Guadalajara Jalisco, México.